

DALC.DPWC.149.2022

Callao, 1 de junio de 2022

Señor

JHONNY VASQUEZ BASILIO

Apoderado

LESAFFRE PERÚ S.A.C.

Av. Guardia Peruana N° 1483, Urb. La Campiña, Chorrillos

Presente. –

Referencia: Expediente N° 026-2022-RCL/DPWC
Carta DALC.DPWC.086.2022



De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al recurso de reconsideración de fecha 29 de abril de 2022 y posterior escrito de subsanación de admisibilidad de fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual en virtud de las nuevas pruebas presentadas solicitan se declare fundado su recurso de reconsideración y se proceda con el pago de USD 11,551.31 (once mil quinientos cincuenta y un con 31/100 dólares americanos) por concepto de daños a la mercancía transportada en el contenedor CXRU1386320 y amparada en el Conocimiento de Embarque N° HLCUSCL220216360.

Señalan que el Ticket de Salida del contenedor emitido por **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPWC)** registró como temperatura 0 °C, el cual no coincide con su Reporte de Monitoreo de Temperatura de la unidad donde se registra 1°C.

Además, el servicio de energía supone que no se debe desconectar el suministro de energía en ninguna ocasión y que se debe monitorear la temperatura en todo momento.

Por otro lado, el Reporte de Monitoreo de Temperatura alcanzado genera suspicacias ya que contiene datos del 24 de febrero de 2022 mientras que el correo electrónico mediante el cual se comunicó a la línea naviera el control de temperatura fue del 23 de febrero de 2022. Tampoco ese reporte puede ser considerado como un reporte objetivo ya que **DPWC** no indica su procedimiento, herramientas o equipos usados para determinar la temperatura del producto como sí lo tiene el DATALOG del termógrafo que guarda en su memoria el registro de temperatura.

En ese sentido, el DATALOG del termógrafo registró las siguientes desviaciones de temperatura: i) el 23 de febrero de 2022 hubo una desviación de temperatura que se mantuvo por encima de 2.0 °C y llegó inclusive a 6.8 °C desde las 00:22 hasta las 23:58 horas (desviación por un lapso de 24 horas); y, ii) el 24 de febrero de 2022 hubo una desviación de temperatura que se mantuvo por encima de 2.0 °C y llegó inclusive a 5.6 °C desde las 00:22 hasta las 08:58 horas (desviación por un lapso de 8 horas).

Ahora bien, señalan que el problema de Hapag Lloyd y **LESAFFRE PERÚ S.A.C. (en adelante, LESAFFRE)** será resuelto en su momento entre las partes involucradas, lo cual no exime a **DPWC** de su responsabilidad ya que no prestó el servicio de mantener la carga a 0 °C en todo momento.

Respecto a la prueba de los daños adjuntan: i) Certificado de manejo de residuos industriales donde se indica que 8540 Kg. (peso bruto), 15m³ fueron evacuados de nuestra planta para su disposición final en el relleno sanitario INNOVA AMBIENTAL S.A. (EPS-RS), de las cuales 800 Kg. corresponde al producto LEVADURA FRESCA MULTIP. LEVASAF x 500 Kg.; ii) Acta Notarial de Constatación de Destrucción de Bienes de fecha 3 de marzo de 2022 que evidencia que la mercancía no se pudo comercializar y que se generó gastos adicionales de notario, traslado y destrucción de bienes; iii) Certificado de Inspección del Ajustador del Seguro de fecha 3 de marzo de 2022, el cual señala que el total de la mercancía importada 800 cajas de LEVADURA FRESCA MULTIP. LEVASAF x 500 Gr. se descompuso; e, iv) Informe de Calidad mediante el cual el lote no es aceptado, se registra NO CONFORME respecto a su evaluación organoléptica y se determina su disposición como residuo sólido para evitar contaminación.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su recurso de reconsideración es **INFUNDADO** por las siguientes razones

1. Al respecto, Morón Urbina¹ señala que para el trámite del recurso de reconsideración se exige nueva prueba porque es necesario que se justifique la revisión del análisis ya efectuado, ya que no cabe la posibilidad que la autoridad cambie el sentido de su decisión solo con pedírselo pues se estima que ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica pertinente. Ahora bien, esta nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que modifique la situación que se resolvió inicialmente.
2. En ese sentido, se aprecia que las pruebas presentadas por **LESAFFRE** son de fecha anterior a la interposición de su reclamo el 23 de marzo de 2022, esto es, se trata de medios probatorios que no fueron presentados en su debida oportunidad para ser evaluados, pero no se trata de nuevos hechos o circunstancia posteriores al reclamo que modifiquen la situación decidida en primera instancia.
3. En efecto, si bien el Certificado de manejo de residuos industriales, el Acta Notarial de Constatación de Destrucción de Bienes, el Certificado de Inspección del Ajustador del Seguro y el Informe de Calidad eventualmente acreditarían los daños en las mercancías LEVADURA FRESCA MULTIP. LEVASAF x 500 Gr., no así cumplen con acreditar los demás elementos de la responsabilidad civil como el nexo causal y el factor de atribución.
4. Ahora bien, respecto a los cuestionamientos del Reporte de Monitoreo de Temperatura de **DPWC** debemos precisar lo siguiente:
 - 4.1. El referido reporte contiene tres columnas identificadas como ~~la TEMP. SET (°C)~~ que constituye la temperatura de ajuste del cliente, la **TEMP. SUPP. (°C)** que corresponde al sensor que registra el aire de suministro del contenedor refrigerado y la **TEMP. RET (°C)** que constituye el sensor que registra el aire de retorno del contenedor refrigerado. Al respecto, **LESAFFRE** señala que dicho reporte de temperatura registra 1°C, dato que observamos aparece en la columna **TEMP. RET (°C)**; sin embargo, la temperatura de referencia del monitoreo es la **TEMP. SUPP. (°C)** que se muestra en la pantalla del contenedor y dicha temperatura registra 0 °C salvo la única elevación de temperatura de 0.0 °C hasta 6.2°C el 23 de febrero de 2022 entre las 02:42 y 04:17 horas, producto de un cambio de posicionamiento del contenedor en patio.
 - 4.2. El Reporte de Monitoreo de Temperatura de **DPWC** se realiza con un software llamado REEFER RUNNER que se conecta directamente con la interfase del DATA PORT del contenedor refrigerado, es decir, actúa de modo similar a la memoria interna del contenedor, esto es, al DOWLOAD del contenedor. Por el contrario, el termógrafo al que hace referencia **LESAFFRE** es un equipo que no está conectado con la memoria del

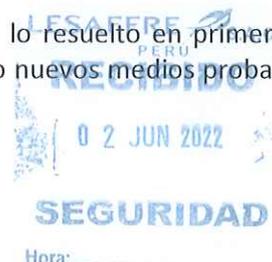
¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2011, pág. 663.



contenedor, sino que se ubica de modo externo al mismo, generalmente se instala en alguna pared de la unidad o cerca de las mercancías y cumple la función de registrar la temperatura de modo externo. Ahora bien, al ser un equipo externo tiene un margen de error ya que, por ejemplo, si el termógrafo fuese ubicado incorrectamente o existiese alguna obstrucción por el embalaje de las mercancías, podría generarse desviaciones de temperatura en su registro. En ese sentido, técnicamente el software REEFER RUNNER registra la información de temperatura de una manera más cercana y fiable a la memoria del contenedor, en comparación con el termógrafo.

- 4.3. Nuestro procedimiento de comunicación a las líneas navieras de los reportes de temperatura de los contenedores se realiza en dos momentos del día: durante la mañana y durante la tarde. En este caso, el contenedor CXRU1386320 fue retirado de la terminal el 24 de febrero de 2022 a las 09:12 horas, por lo que la última comunicación del reporte que enviamos a la línea naviera fue el día previo, esto es, el 23 de febrero de 2022, eso no significa que el monitoreo y registro de la temperatura haya cesado, por el contrario, continuó hasta que la unidad finalmente salió de nuestras instalaciones. En consecuencia, es coherente que se les haya compartido el último correo electrónico de comunicación del reporte de temperatura del 23 de febrero de 2022 y a la par el reporte de temperatura completo desde el 22 al 24 de febrero de 2022, el cual incluyó el registro de temperatura desde que el contenedor descargó hasta que salió de **DPWC**.
5. En cuanto al argumento que el servicio de energía supone que no se debe desconectar el suministro de energía en ninguna ocasión, debemos precisar que operativamente es normal que los contenedores refrigerados al ser embarcados o descargados de la nave y/o movilizados sean temporalmente desconectados por períodos cortos, sin que eso signifique que se pierda la cadena de frío o implique *per se* que se produzcan daños en las mercancías. En el presente caso, tal como hemos informado la única elevación de temperatura de 0.0 °C hasta 6.2°C el 23 de febrero de 2022 entre las 02:42 y 04:17 horas, obedeció a un cambio de posicionamiento del contenedor en patio, es decir, a una acción operativa usual.
6. Finalmente, es llamativo observar que la inspección de las mercancías por el inspector del seguro de LESAFFRE se produjo el 2 de marzo de 2022, esto es, seis (6) días después que el contenedor salió de las instalaciones de **DPWC** y que la información de temperatura que se ha compartido como medio probatorio solo incluye la información de la temperatura del período que el contenedor estuvo en la terminal y no incluye ni el período previo ni el posterior.
7. Eso significa que el análisis de **LESAFFRE** está siendo parcializado ya que está omitiendo información necesaria e importante para evaluar la causalidad. En efecto, es perfectamente posible que antes de la llegada del contenedor a **DPWC** durante la travesía en la nave y luego del retiro del contenedor hasta la fecha de la inspección de las mercancías por el seguro se pudieran haber producido variaciones de temperatura que afecten a la carga.
8. En ese sentido, reiteramos que para realizar un análisis integral de la causa que determinó el daño en las mercancías se requiere evaluar las variaciones de temperatura **desde que las mercancías fueron estibadas en el contenedor hasta que llegaron a destino, esto incluye también la travesía y las fechas posteriores al retiro del contenedor hasta su inspección por el seguro de LESAFFRE, lo cual se puede verificar con el REEFER DOWNLOADS que es interno al contenedor reefer, el cual registra todo el historial de temperatura de la unidad. Sin embargo, este elemento no ha sido presentado como medio probatorio por LESAFFRE, quien como cliente de la línea naviera pudo habérselo requerido.**

En consecuencia, en virtud de lo expuesto nos ratificamos en lo resuelto en primera instancia mediante la Carta N° DALC.DPWC.086.2022 toda vez que **LESAFFRE** no ha presentado nuevos medios probatorios que enerven lo resuelto en primera instancia.





DP WORLD
PORTS & TERMINALS

dpworld.com

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2020-CD-OSITRAN ustedes pueden presentar sus recursos impugnatorios por teléfono al número 206-6500 o por correo electrónico a la dirección electrónica callao.reclamos@dpworld.com.

Adicionalmente, considerando la coyuntura actual de emergencia sanitaria, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,


JOSE MIGUEL UGARTE MAGGIOLO
Apoderado



LESAFFRE S.A.C.
PERU
RECIBIDO
02 JUN 2022
SEGURIDAD
Hora:.....